

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con Radicado SCQ-131-0454 del 17 de junio de 2015, el interesado manifiesta que *"su terreno tiene como lindero una quebrada sin nombre, que el vecino viene deforestando los árboles aledaños a la quebrada afectando su conservación"*.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 03 de julio de 2015, en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 846.195 Y:1.184.608 Z: 2483, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1309 del 13 de julio de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"Observaciones

- ✓ *El predio visitado presenta dos tipos de coberturas vegetales, el primero obedece a una zona con presencia de rastros bajos, helecho marranero e individuos espontáneos de ciprés productos de la regeneración natural de esta especie plantada; la segunda área intervenida corresponde a una masa boscosa con especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 10 centímetros de diámetro y composiciones botánicas heterogéneas con especies como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance.*

- ✓ *En recorrido realizado se observa intervención sobre la cobertura vegetal nativa mediante tala raza de individuos como Chagualos, siete cueros, punta de lance, abarcando un área inferior a una hectárea. La actividad fue realizada sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.*
- ✓ *El predio presenta restricciones de tipo ambiental al tener suelo de protección reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y corroborando la coordenada en campo en el sistema de información de la corporación se evidencia que la actividad de tala raza se realizó en dentro del suelo de protección.*

Conclusiones

- ✓ *En el predio se realizó intervención del bosque natural abarcando un área inferior a 1 hectárea, aprovechando individuos de especies nativas como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance, sin contar con el permiso ambiental de Aprovechamiento forestal.*
- ✓ *El predio visitado presenta restricciones ambientales por tener zonas destinadas a protección y que a su vez se reglamentan en el artículo Quinto de 250 del 2011.*
- ✓ *Con la tala realizada se intervino suelo de protección ambiental reglamentado por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011."*

Que mediante Resolución 112-3276 del 23 de julio de 2015, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención sobre cobertura vegetal nativa, mediante tala raza, y se abre una indagación preliminar a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485; igualmente se ordena visita al predio.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución antes mencionada se realizó visita el día 27 de agosto de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1919 del 30 de septiembre de 2015, en el que se logró concluir:

- ✓ *"Se suspendió la actividad de tala sobre la cobertura vegetal nativa, cumpliendo con lo requerido en el artículo primero de la Resolución No. 112-3276 del 23 de Julio del 2015.*
- ✓ *En el predio no han sido iniciadas actividades de recuperación del área intervenida.*
- ✓ *La actividad de tala que inicialmente se realizó en el predio, no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo 250 del 2011".*

Que en el informe Técnico antes mencionado, se hace la recomendación de mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de tala sobre la cobertura vegetal nativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 250 Del 2011 de CORNARE

ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

Decreto 1076 De 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 03 de julio de 2015 se realizó visita al predio, generando informe técnico con radicado 112-1309 del 13 de julio de 2015, donde se evidencio la realización de actividades de intervención sobre cobertura vegetal nativa mediante tala raza, la cual se llevó acabo en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 846.195 Y:1.184.608 Z: 2483, actividad realizada por la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, lo cual motiva el inicio del

procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1919 del 30 de septiembre de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 21.378.485.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-0454 del 17 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1309 del 13 de julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1919 del 30 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 21.378.485, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 21.378.485.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322005

Fecha: 14/10/2015

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente